



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-30-006- 2015-00124-01
Demandante:	Jarrison Exneyder Hernández Naranjo
Demandado:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de las tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-30-000- 2016-00317-01
Demandante:	Julio Cesar Niño Pérez
Demandado:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de las tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

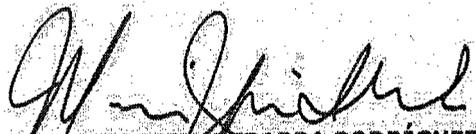
2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00
Medio de control: Protección de Intereses y Derechos Colectivos
Demandante: William Eduardo González Tarazona
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención a la respuesta dada por la Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Norte de Santander, mediante oficio S-2020-016377 de fecha 24 de febrero de 2020¹, se dispone ordenar oficiar al Instituto Nacional de Vías para que practique informe técnico dispuesto en el numeral 2.6.1 del auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Folio 249 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00088-00
Demandante: Reinel Flórez Grass
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, digitalícese el expediente para ser remido al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00494-00
Demandante: Jesús Eduardo Rivera Acero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por ser corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Jesús Eduardo Rivera Acero, Sharileth Trillos Uribe, Pablo Emilio, Guillermina, Rogelio, Susana, Carmen Cecilia, Rosalva, Blanca Myriam, Samuel Rivera Acero en nombre propio y los dos primeros en representación de los menores Jackson Eduardo Rivera Trillos y Laritssa Claribel Rivera Rodríguez, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores **Ministro de Defensa**, en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto 806 de 2020.

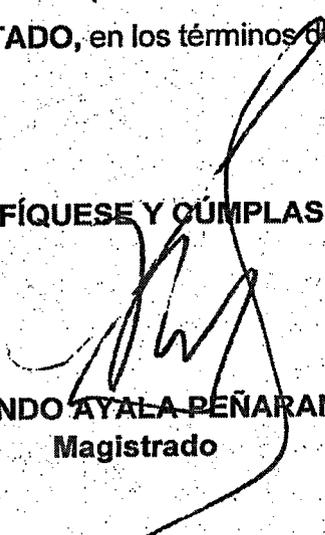
2º. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00494-00
Demandante: Jesús Eduardo Rivera Acero y otros
Auto admite demanda

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00489-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental CORPONOR
Demandado: Agencia de Desarrollo Rural ADR
Medio de control: Controversias contractuales

Por ser corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, a través de apoderada contra la Agencia de Desarrollo Rural ADR. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural ADR, en su condición de representante de la misma, de conformidad con los artículos 172 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00489-00
Demandante: CORPONOR
Auto admite demanda

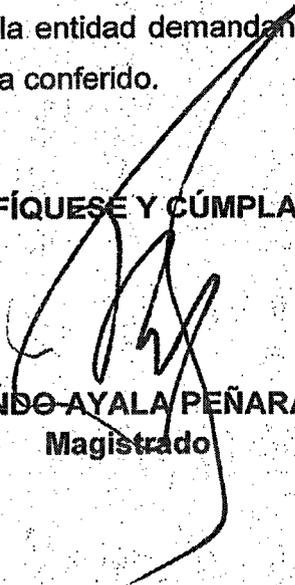
2°. Notifíquese por estado al demandante la presente providencia.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. Reconózcasele personería a la profesional del derecho Alix Natalia Reyes Contreras como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00490-00
Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Demandado: Mariano Acevedo Jaimes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento pdf. N° 7), contra del auto adiado veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad -lesividad, la cual, una vez verificados los requisitos y formalidades previstas en la ley, se ordenó mediante auto adiado 20 de agosto de 2020 su admisión, sustancialmente por cuanto considera el Despacho que el medio de control a invocar conforme la situación fáctica y las pretensiones corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 20 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así procedente, se entrará a determinar la oportunidad para su proposición.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 21 de agosto de 2020, por lo que los tres días siguientes fenecían el 26 de agosto, fecha en la cual se interpuso y sustentó el mismo.

2.1. Argumentos del recurso:

Argumenta la apoderada del demandante no compartir la decisión objeto del recurso, por cuanto la demanda a su criterio reúne los requisitos de ley, siendo procedente atacar a través de la acción de nulidad la validez de los actos administrativo de contenido particular, cuando no se está buscando un restablecimiento automático de un derecho.

Insiste que el objetivo del presente medio de control es controvertir la legalidad del acto administrativo proferido por el IGAC, citando para el efecto las excepciones que consagra el artículo 137 del CPACA “podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.

2.2. Aplicación de la teoría de los móviles y finalidades

En atención a que se discute el medio de control que debe impetrarse, si corresponde al de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, necesario se hace señalar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto de la

teoría de los móviles y finalidades sobre el control judicial de los actos administrativos de carácter particular, indicando¹:

"[...] Ahora bien, la Jurisprudencia de esta Corporación²⁴, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción de nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico".²⁵ También, en la sentencia de 4 de marzo de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la acción de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad[...]²

2.3. Caso concreto:

Para el efecto habrá de señalarse y reiterarse conforme se afirma en la demanda, que el procedimiento administrativo que provocó la expedición del acto administrativo que se demanda, fue a petición de parte, por el señor Mariano Acevedo Jaimes, quien presentó solicitud relativa a reconstruir el expediente catastral del predio, así como la inscripción de una mejora en el predio que afirma ser de su propiedad.

Valga recordar que el acto administrativo demandado ordena la inscripción en el catastro de un predio, del cual el IGAC pretendió su revocatoria directa, no obstante, el prenombrado no dio su consentimiento conforme lo prevé el artículo 97 del CPACA.

De igual importancia resulta, el que se afirme en la demanda que cursa proceso de pertenencia, ante la jurisdicción ordinaria respecto del bien que acá se discute su inscripción.

Por demás válido resulta aclarar, que el demandado en el presente medio de control debe ser indiscutiblemente el señor Mariano Acevedo Jaimes por ser la

¹ Sentencia de 6 de octubre de 2017, expediente número: 25000-23-24-000-2008-00447-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de marzo de 2003. Expediente núm. 1999-05683 (IJ-030). Consejero ponente: doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

persona eventualmente afectada con la decisión que ponga fin al proceso, no como erradamente lo señala la parte demandante, quien se anuncia como demandada igualmente, lo anterior conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado³ en su jurisprudencia, al precisar:

"...Ahora bien, la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cobija; empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos erga omnes del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas..."

Por las razones antes expuestas pese a que el demandante insiste en controvertir exclusivamente la legalidad del acto administrativo, sin perseguir un restablecimiento del derecho, para el Despacho es incuestionable que se trata de un acto administrativo particular cuya anulación implicaría un restablecimiento automático a personas determinadas y afectaría al señor Mariano Acevedo, al dejar sin efecto la inscripción de una mejora en el predio que afirma ser de su propiedad.

Así las cosas, el Despacho al haber ordenado la corrección de la demanda se propuso es que de parte de la parte actora corrigiera el medio de control propuesto al de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad, y dado que se dirige contra un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional sin que la cuantía exceda de 300 smlmv, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta -Reparto.

No obstante e insistir el interesado medio de control distinto, se tiene que tal persistencia no es de recibo del despacho, y que resulta evidente, el conocimiento de la actuación escapa de la competencia de ésta Corporación, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A. impone que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 17 de febrero de 2015, proferida en el proceso de radicado 15001-23-33-000-2012-00018-01 (3325-113).

enviar el expediente al competente, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que así se dispone dirigiéndose las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta a efectos de que someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

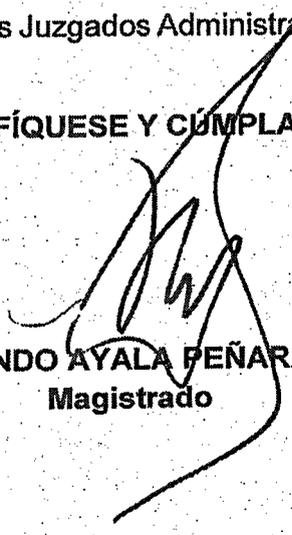
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTÁNDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Demandado: María Isabel Antúnez Barrientos y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, ante la imposibilidad de lograr la notificación por aviso de la señora Carmen Elena Peña Rengifo dado que se desconoce la dirección conforme lo indica el demandante, se dispone se surta el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., en los siguientes términos:

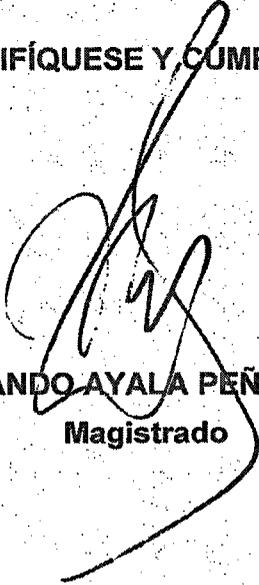
- Por Secretaría se elaborará en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- El edicto será remitido por la Secretaría de la Corporación al ente territorial, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su elaboración.
- El apoderado de la parte demandante deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
- Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva y constancia de su emisión, suscrita por el administrador o funcionario del periódico competente.
- Así las cosas, la Secretaría de la Corporación efectuará las gestiones pertinentes para lograr la inclusión de tal comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en

línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo los datos que señala el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, ante la renuencia de quien se designó como curador ad-litem de los señores Mayely González Monterrey, Deisy Hermélina Rubio Durán, Edi Celina Acuña Fernández, María Alicia Serrano Castellanos, Irayma Shirley Ureña Vidueñez, Mary Stella Carreño Carrillo, Erika Dirleys Luna Camargo, Víctor Manuel Sepúlveda Jiménez, Carmen Elena Peña Rengifo, se ordena conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso¹, compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia, por cuanto, pese a que se le requirió mediante auto del 23 de enero de 2020, el profesional del Derecho Guber Alfonso Zapata, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, conforme al numeral 7 de la norma en comento, necesario se hace designar como curadora ad litem a la doctora Maria Yaneth Rondón Melendez de los prenombrados, como quiera que el único requisito exigido es que recaiga en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrillas y subrayado del Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

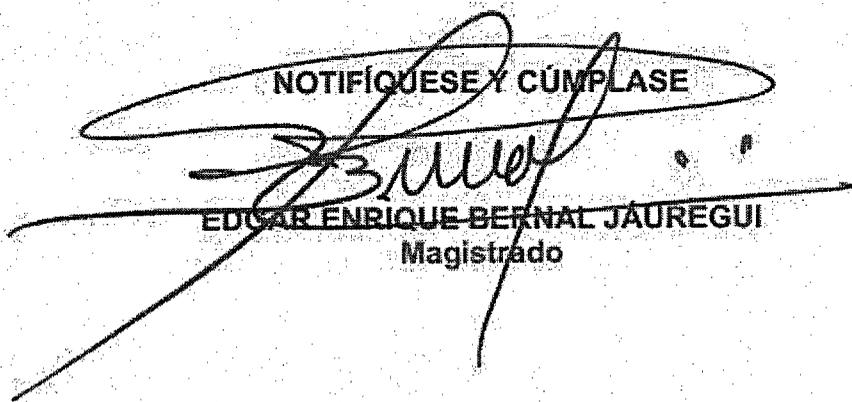
Ha ingresado al Despacho con fecha 8 de octubre de 2020, el presente medio de control en formato digital, con varios recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO ESP** (radicado el 4 de marzo de 2020, fls. 606-605) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (remitido por correo electrónico del 4 de marzo de 2020, fls. 607 a 616-627, 635, 637, 645), y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** (radicado el 4 de marzo de 2020, fls. 620 a 623), en contra la sentencia notificada el 28 de febrero de 2020, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería al abogado José Miguel Arango Isaza, como apoderado dentro de este proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del memorial de poder y anexos vistos en el PDF 038MemorialPoderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00545-00
Accionante:	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, **se dispone:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por el accionante y la accionada, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.- Pedidas por la parte accionante:

2.1 En cuanto a la solicitud elevada en el acápite de pruebas de la demanda, de **vincular** a la *“máxima autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica en Colombia – CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, para que emita concepto acerca de mis afirmaciones”*, no se accede por innecesario, teniendo en cuenta que el material probatorio que ha sido aportado al expediente digital, resulta suficiente para dictar pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

3.- Se deja constancia que tanto la parte accionada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de prueba alguna, y tampoco se considera necesario ordenar alguna de oficio.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Pérez Franco, para actuar como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019, suscrita por el señor Ministro, por la cual le delega la función de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio, allegada al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2020-00038-01
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Victoriano LLanez
Demandado: Concejo Municipal de Villacaro
Vinculada: Karen Nathalia Cala Cadena

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha del 3 de septiembre de 2020 en donde se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 4 de septiembre de 2020.

2°.- La señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos en su condición de Agente del Ministerio Público, presentó el día 7 de septiembre 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio de Público, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo por ser procedente se ordenará que por secretaría se ponga a disposición de la parte contraria el memorial de apelación por el término de tres (3) días conforme el artículo 292 del CPACA. Luego de cumplido este término, deberá permanecer el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Vencido este último término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público – Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Por secretaría póngase a disposición de la parte contraria el memorial de apelación por el término de tres (3) días conforme el artículo 292 del CPACA. Luego de cumplido este término, deberá permanecer el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para

que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

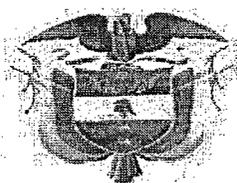
4. - Vencido este último término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

5.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

Los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA** y **JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en “el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 23 de octubre de 2014, aprobado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2015, a favor de los demandantes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00”, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de \$320.222.500 por concepto de capital (\$315.731.500 equivalente al 70% de los 490 SMMLV de la condena por perjuicios morales y alteración a la condición de existencia, sumado a \$4'491.000 equivalente al 70% de los \$6'415.715 de la condena por perjuicios materiales lucro cesante), más intereses moratorios por la suma de \$474.229.241.68, para un total a la fecha de radicación de \$794.451.741.68.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.3 Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$794.451.741.68 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados de la providencia del 13 de noviembre de 2014, proferida por

esta Corporación, dentro del Medio de Control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2014.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la demanda ejecutiva se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 22 de junio de 2015, mediante el cual, los aquí ejecutantes, por intermedio de apoderado, solicitan el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Oficio DAJ- 10400 de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pago de la conciliación, en el sentido de indicar que *“la solicitud de pago de la sentencia del asunto cuenta con turno, desde el día 22 de junio de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos (..) es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 18 de marzo de 2014 y el 22 de junio de 2015, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal. Por lo anterior, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha de pago**, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales que sean asignados”*.
- Sentencia de fecha 12 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Acta de audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día 23 de octubre de 2014, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Auto de fecha 13 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Constancia expedida el 4 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, certificando la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación judicial dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM.
- Constancia del 4 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de vigencia de poder otorgado al abogado Juan José Pantaleón Albarracín.
- Solicitud de desarchivo de proceso radicada mediante correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2020, al buzón institucional de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Verificado el contenido del auto del 13 de noviembre de 2014, base de la ejecución, se advierte que la Corporación resolvió impartir aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), visto a folio 478; el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 22 de octubre de dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor HERMAN CRISTÓBAL GORCIRA CONTRERAS, decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), lo anterior, teniendo en cuenta la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por el abogado. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio. Se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifestó: "acepto la propuesta presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación". En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifestó: "Atendiendo lo resuelto por el Tribunal y la propuesta de la demandada este Agente Fiscal no tiene observación alguna y por tanto solicita al Honorable Tribunal se apruebe la conciliación."

En ese orden, por haberse presentado una conciliación judicial total, el Tribunal resolvió dar por terminado el proceso. La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 175 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La parte ejecutante solicitó ante la ejecutada, el cumplimiento de lo acordado en la conciliación el 22 de junio de 2015, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido al auto aprobatorio, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE**

GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA y JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 13 de noviembre de 2014, ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.222.500)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de marzo de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan José Pantaleón Albarracín, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado